

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **140**

Fecha: 26-10-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03009 00710	Ejecutivo Singular	YOLANDA MARIA LAGOS DIAZ	AMPARO MONJE TRUJILLO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	25/10/2021	1
41001 2018	40 03009 00356	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	HUBERNEY SEPULVEDA GIRALDO	Auto requiere parte actora actualice liquidación crédito.	25/10/2021	1
41001 2018	40 03009 00873	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	IBETH PINTO GARCIA	Auto decreta medida cautelar	25/10/2021	2
41001 2013	40 23009 00682	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	LEIDY JOHANA PARRA GORDILLO	Auto Fija Fecha Remate Bienes para Nov. 26/21 a las 09:00 am.	25/10/2021	2
41001 2019	41 89006 00019	Ejecutivo Singular	LUIS EMIGDIO ACOSTA	EDISSON ROJAS NINCO Y OTRA	Auto reconoce personería y tiene por revocado poder.	25/10/2021	1
41001 2019	41 89006 00261	Ejecutivo Singular	JAIRO NIETO COMETA	LILIANA LARGO	Auto decreta medida cautelar oficios 2932, 2933 y 2934.	25/10/2021	2
41001 2019	41 89006 00645	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	LUZ STELLA MOSQUERA SANCHEZ	Auto de Trámite aclara auto que modificó liquidación.	25/10/2021	1
41001 2020	41 89006 00059	Ejecutivo Singular	JOSE FELIPE VARGAS SILVA	LINA SOFIA VASQUEZ TORRES Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	25/10/2021	1
41001 2020	41 89006 00148	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LILIANA CHARRY ALDANA	Auto termina proceso por Pago	25/10/2021	1
41001 2020	41 89006 00413	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA	LUIS FERNANDO CRUZ	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	25/10/2021	1
41001 2020	41 89006 00517	Ejecutivo Singular	ELIZBETH GONZALEZ TORRES	HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA	Auto aprueba liquidación de costas	25/10/2021	1
41001 2020	41 89006 00605	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JAIME FIGUEROA TIQUET	Auto aprueba liquidación de costas	25/10/2021	1
41001 2020	41 89006 00658	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ALVARO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas y de crédito.	25/10/2021	1
41001 2020	41 89006 00700	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	JAQUELINE RODRIGUEZ CUENCA Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	25/10/2021	1
41001 2020	41 89006 00701	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	LISANYURY VARGAS CIFUENTES	Auto aprueba liquidación de costas	25/10/2021	1
41001 2020	41 89006 00723	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO FARFAN	DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNANDEZ	Auto aprueba liquidación de costas	25/10/2021	1
41001 2020	41 89006 00751	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	JORGE ELIECER VARGAS TOVAR	Auto decreta medida cautelar Oficio 2935.	25/10/2021	2
41001 2020	41 89006 00778	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	FARID CUELLAR MELENDEZ	Auto aprueba liquidación de costas	25/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00018	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	LUDIVIA CASTRO YEPES	Auto aprueba liquidación de crédito.	25/10/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00018	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	LUDIVIA CASTRO YEPES	Auto decreta medida cautelar oficio 2877.	25/10/2021	2
41001 2021	41 89006 00018	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	LUDIVIA CASTRO YEPES	Auto de Trámite Decreta Acumulación de demanda y libre mandamiento de pago.	25/10/2021	3
41001 2021	41 89006 00161	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	MARIA ARGENIS GARCIA LOSADA	Auto decreta retención vehículos	25/10/2021	2
41001 2021	41 89006 00211	Ejecutivo Singular	MARIA LENID GARCIA TRUJILLO	JAIR CEDEÑO VARGAS Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	25/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00211	Ejecutivo Singular	MARIA LENID GARCIA TRUJILLO	JAIR CEDEÑO VARGAS Y OTROS	Auto ordena comisión para secuestro y ordena retención.	25/10/2021	2
41001 2021	41 89006 00230	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	AILYN YILEMA LADINO LAZO	Auto termina proceso por Pago	25/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00296	Ejecutivo Singular	DIDIER GUSTAVO RAMIREZ	LINA MARCELA PERDOMO	Auto 440 CGP	25/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00296	Ejecutivo Singular	DIDIER GUSTAVO RAMIREZ	LINA MARCELA PERDOMO	Auto de Trámite ordena citar acreedor prendario.	25/10/2021	2
41001 2021	41 89006 00306	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ALEXANDER FRANCO RIOS	Auto 440 CGP	25/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00350	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	MARIA EUGENIA SOLANO JACOBO	Auto termina proceso por Pago	25/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00410	Ejecutivo Singular	SYD LLANTAS S.A.S.	GERARDO GOMEZ CABRERA	Auto aprueba liquidación de costas	25/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00412	Verbal Sumario	LUZ KRIEYA VEGA GUTIÉRREZ	YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA	Auto de Trámite ordenando intentar ntificación por Secretaría.	25/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00427	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA IBAÑEZ AGUIRRE	Auto aprueba liquidación de costas	25/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00490	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	ELOHIM GROUP SA Y OTROS	Auto Interrumpe proceso	25/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00491	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	ARNULFO ACOSTA RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	25/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00513	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	YOLANDA HERMIDA RINCON	Auto suspende proceso	25/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00522	Verbal Sumario	PROCESOS AMBIENTALES Y ELECTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.S. SAS	EDGAR VILLARREAL	Auto admite demanda	25/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00540	Ejecutivo Singular	RAFAEL VALDERRAMA CERVERA	VALERIA CELIS ACOSTA Y OTROS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	25/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00567	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CLARA INES POLANIA ORTIZ	Auto 440 CGP	25/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00568	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	EDWARD DANIEL GOMEZ PALENCIA Y OTRA	Auto 440 CGP	25/10/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00634	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FABIAN ANDRES WALTEROS LISCANO	Auto 440 CGP	25/10/2021		1
41001 41 89006 2021 00649	Verbal Sumario	MARIA ELVIRA FIERRO DE POLANIA	ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado.	25/10/2021		1
41001 41 89006 2021 00681	Verbal Sumario	YUDY MARLEN GUZMAN RAMIREZ	ELIZABETH GUZMAN MEDINA	Auto admite demanda y decreta medida.	25/10/2021		1
41001 41 89006 2021 00698	Verbal Sumario	MYRIAM ROSA MORALES TOVAR	MAYI PEREZ MAYORGA Y OTRO	Auto admite demanda	25/10/2021		1
41001 41 89006 2021 00777	Verbal Sumario	CINDY VIVIANA SOLANO VANEGAS	DIVA HERNANDEZ ANAYA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	25/10/2021		1
41001 41 89006 2021 00824	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE ALTOS DE IGUA TEMI	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/10/2021		1
41001 41 89006 2021 00829	Verbal Sumario	LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ	JOHANA PAOLA CORTES CELIS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	25/10/2021		1
41001 41 89006 2021 00830	Verbal Sumario	LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO	DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO	Auto inadmite demanda	25/10/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26-10-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YOLANDA MARÍA LAGOS DIAZ
Demandada: AMPARO MONJE TRUJILLO
Radicación: 410014003009-2017-00710-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por YOLANDA MARÍA LAGOS DIAZ contra AMPARO MONJE TRUJILLO, por pago total de la obligación.

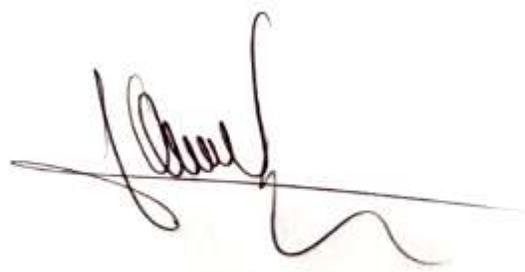
2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares con la **ADVERTENCIA** que estas **continúan vigentes** por embargo de remanente a favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, para el proceso ejecutivo que allí cursa contra AMPARO MONJE TRUJILLO, siendo demandante Carmen Cecilia Bautista de Cuadros, con radicado 2011-136. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR pagar a favor de la demandante los títulos de depósito judicial allegados al proceso hasta el mes de septiembre de 2021, pues no exceden el valor de la liquidación presentada, y los allegados con posterioridad a favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva por el embargo de REMANENTE antes indicado. Procédase a las conversiones del caso.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Demandante: Cooperativa Multilatina
Demandado: Huberney Sepúlveda Giraldo
Rad.: 41001400300920180035600

Previamente a considerar la entrega de depósitos judiciales solicitados por la parte demandante, el Juzgado la **REQUIERE** para que actualice la liquidación del crédito aprobada en el proceso, toda vez que con los dineros reportados ya se cubre la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JAS.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso: *Ejecutivo Acción Personal*
Demandante: *Banco de Bogotá*
Demandada: *Ibeth Pinto García*
Radicación: *41001400300920180087300*

En atención a la solicitud de medida cautelar y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 590 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los **DINEROS** que en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier otro título bancario, posea la aquí demandada **IBETH PINTO GARCÍA**, en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares. Límitese el embargo hasta por la suma de \$23.700.000.oo.

Se aclara que éste embargo no debe afectar el tope mínimo de inembargabilidad establecido por la ley. Oficiese a donde corresponda.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-

EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Dte.: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ddo.: LEIDY JOHANA PARRA GORDILLO
Rad. 410014023-009-2013-00682-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 448 del Código General del Proceso, lo regulado por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020 del mismo C. S de la J., el Juzgado **SEÑALA** la hora de las **9: a. m. del día 26, del mes de noviembre del año 2021,** para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en audiencia pública del vehículo clase camión, de placa TZY-916, marca JMC, con motor JX493ZQ4A-B4051125, color blanco, con chasis LETAFCG2XCHN00232, línea JX1043DSL2, modelo 2012, carrocería doble cabina, de servicio público, cilindraje 2.771, avaluado en la suma de **\$22.750.000,00.**

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de dicho bien, previa consignación del **40%** del valor del mismo avalúo a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, consignando el rematante posteriormente al REMATE el 5% más por concepto de impuesto que prevé el art. 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, sobre el precio final del remate.

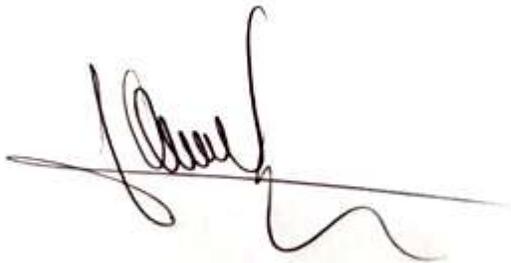
Anúnciese la subasta al público en la forma, términos y con los requisitos indicados en el art. 450 del C. G. P., publicación que estará a cargo de la parte interesada. Esta publicación deberá hacerse mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en **un periódico** de amplia circulación de la localidad.

La audiencia para remate se llevará a cabo de manera presencial, de forma que las personas interesadas en hacer postura deberán solicitar al correo electrónico del juzgado cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respectiva autorización para poder ingresar a las instalaciones ubicadas en el Palacio de Justicia de esta ciudad en la fecha y hora indicada. Los postores deberán exhibir en la misma diligencia la respectiva consignación realizada para hacer postura y documento de identidad.

Requírase al secuestre para que rinda cuentas comprobadas sobre la administración del citado bien e informe en poder de quien se encuentra el mismo y en qué calidad. Así mismo para que indague e informe al Despacho sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien objeto de remate, tales como impuesto, gastos de parqueo y demás.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS EMIGDIO ACOSTA
Demandado: EDISSON ROJAS NINCO y otra
Radicado: 41001418900620190001900

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del demandante **LUIS EMIGDIO ACOSTA** al abogado **CARLOS STIVEN QUIBANO JIMENEZ**, identificado con C.C. Nro. 1.075.228.520 y T.P. Nro. 355.800 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

SEGUNDO.- TENER por revocado al poder otorgado al abogado **MARIO LINARES**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAIRO NIETO COMETTA
Demandado: LILIANA LARGO
Radicado: 41001418900620190026100

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Conforme al memorial presentado por la parte actora, el Juzgado dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos derivados de la posesión que ejerce la demandada **LILIANA LARGO** identificada con C.C. Nro. 41.107.545, sobre el vehículo de placa **JGR-978**.

Comuníquese de esta determinación y de manera informativa a la Secretaria de Tránsito y Transporte Departamental y Municipal. Para efectos de la **RETENCIÓN** ofíciese al Departamento de Policía Huila "SIJIN".

Por otro lado, con relación a la medida cautelar de entidades financieras, se informa a la parte actora que esta ya fue decretada en auto del 16 de diciembre de 2019 e informada con oficio Nro. 5170.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: LUZ STELLA MOSQUERA SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2019-00645-00

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

El apoderado actor dentro del término de ejecutoria solicita se aclare el auto calendarado el 12 de octubre de 2021, en el sentido de informar el periodo en que se liquidaron los intereses moratorios, indicando si se liquidaron hasta la fecha de la liquidación presentada por la parte actora o hasta la fecha de modificación de la liquidación.

Con relación a dicho pedimento se ha de informar que la liquidación que se elaboró por parte del despacho y por medio de la cual se modificó la liquidación presentada por la parte actora, va del periodo comprendido entre el 08 de septiembre de 2019 al 20 de enero de 2021, es decir, por el mismo periodo de la liquidación allegada por la parte demandante, de la cual se adjunta copia para una mejor ilustración.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ FELIPE VARGAS SILVA.
Demandada: LINA SOFIA VASQUEZ TORRES
Radicado: 410014189006-2020-00059-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JOSÉ FELIPE VARGAS SILVA contra LINA SOFIA VASQUEZ TORRES, BEYSI ELIANA GONZÁLEZ TORRES, y LEIDY JOHANA MONTENEGRO ALTURO, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR que de las sumas retenidas por concepto de embargo se pague a favor del demandante la suma de \$8.948.684,00 y el saldo sea cancelado a favor de quien se le retuvo. Expídanse las respectivas órdenes de pago.

4º.- TENER por renunciado el término de ejecutoria de este auto, tal como lo manifiestan las partes.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso : Ejecutivo con garantía Real Mínima
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : LILIANA CHARRY ALDANA
Radicación : 410014189006-2020-00148-00

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante a través de su apoderada y lo dispuesto por el art. 461 del C. G. del P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de abogada, contra LILIANA CHARRY ALDANA, por reestructuración del crédito, obligación No 0132207842274.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría remítase las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que constituyen el título base de ejecución a favor del banco demandante con la constancia de NO haber sido pagada la obligación.

CUARTO: DISPONER el archivo del expediente, con las anotaciones en el sistema y aplicativo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: MARÍA ALEJANDRA BUSTOS SANTA
Ddo.: LUIS FERNANDO CRUZ
RAD. 410014189006-2020-00413-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante se incluyeron intereses de plazo negados en la orden de pago, como que los intereses moratorios son superiores a los que realmente corresponden, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

CAPITAL		INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$2.000.000,00		\$1.142.041,81	\$3.142.041,81

GRAN TOTAL: \$3.142.041,81

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

LIQUIDACIÓN COSTAS

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELIZABETH GONZALEZ TORRES
Demandado: HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA
Radicado: 410014189006-2020-00517-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 14.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 220.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$234.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, octubre 08 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELIZABETH GONZALEZ TORRES
Demandado: HERNANDO GONZALEZ VALBUENA
Radicado: 410014189006-2020-00517-00

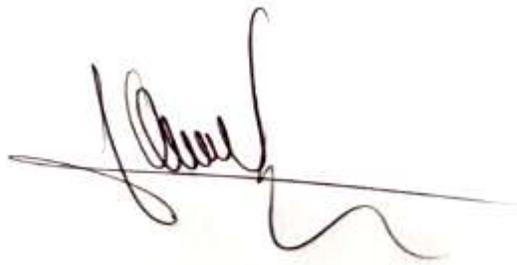
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

LIQUIDACIÓN COSTAS

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CAPITALCOOP
Demandado: JAIME FIGUEROA TIQUET
Radicado: 410014189006-2020-00605-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 380.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$380.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, octubre 21 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CAPITALCOOP
Demandado: JAIME FIGUEROA TIQUET
Radicado: 410014189006-2020-00605-00

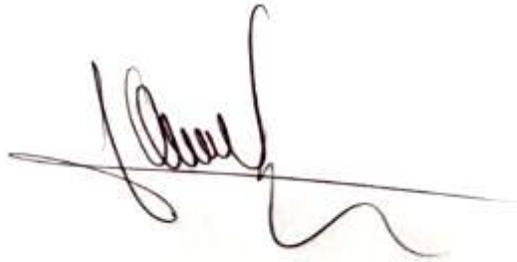
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

LIQUIDACIÓN COSTAS

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: ALVARO RODRÍGUEZ
Radicado: 410014189006-2020-00658-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$950.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$950.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, octubre 08 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: ALVARO RODRÍGUEZ
Radicado: 410014189006-2020-00658-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

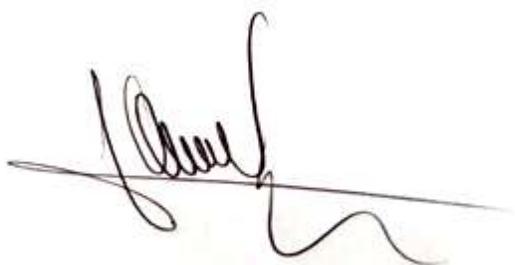
Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Igualmente, como la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y se ajusta a lo ordenando en el mandamiento ejecutivo, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

LIQUIDACIÓN COSTAS

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
Demandado: JACQUELINE RODRÍGUEZ CUENCA Y OTRO
Radicado: 410014189006-2020-00700-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$550.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$550.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, octubre 08 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
Demandado: JACQUELINE RODRÍGUEZ CUENCA Y JUAN PABLO BOTERO RODRIGUEZ
Radicado: 410014189006-2020-00700-00

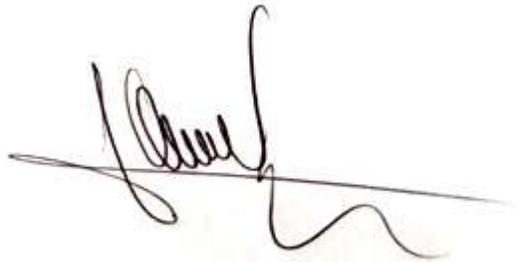
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

LIQUIDACIÓN COSTAS

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
Demandado: LISANYURY VARGAS CIFUENTES y OTRO
Radicado: 410014189006-2020-00701-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 560.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$560.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, octubre 19 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
Demandado: LISANYURY VARGAS CIFUENTES y JOSÉ ARMANDO VARGAS
Radicado: 410014189006-2020-00701-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

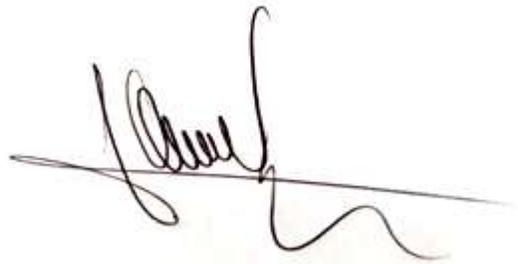
Neiva,

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, se informa a la parte demandante que la Cámara de Comercio del Huila, no inscribió el embargo de establecimiento de comercio del demandado, porque se encuentra cancelada la matrícula del mismo. Igualmente, el Instituto de Tránsito del Huila, no inscribió la medida respecto del vehículo de placa XOL-28D, por no pertenecer a la demandada. Finalmente, las medidas en entidades financieras no han dado resultados positivos, según informes de bancos hasta ahora allegados.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

LIQUIDACIÓN COSTAS

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CESAR AUGUSTO FARFAN COLLAZOS
Demandado: DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNÁNDEZ
Radicado: 410014189006-2020-00723-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$534.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$534.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, octubre 19 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CESAR AUGUSTO FARFAN COLLAZOS
Demandado: DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNÁNDEZ
Radicado: 410014189006-2020-00723-00

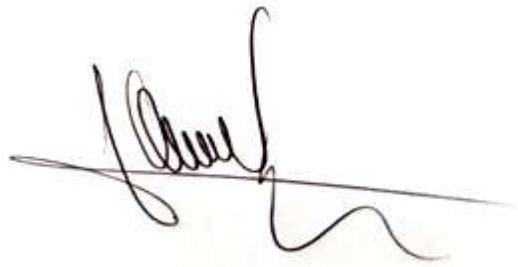
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL
Demandante: COOPERATIVA COOPMUTUAL
Demandado: JORGE ELIECER VARGAS TOVAR y otros
Radicado: 41001418900620200075100

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA del treinta y cinco por ciento (35%), sin que se afecte el salario mínimo legal mensual, del sueldo que devengue la demandada **MARÍA EUGENIA PERDOMO TIQUE** con **C.C. Nro. 36.069.787**, como empleada de la entidad **ASESORAMOS AL DÍA**, o del treinta y cinco por ciento (35%) de los dineros que por contrato de prestación de servicio perciba de la misma empresa, limitando esta medida a la suma de \$10.000.000.oo. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CRC

LIQUIDACIÓN COSTAS

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COOFISAM
Demandado: FARID CUELLAR MELENDEZ
Radicado: 410014189006-2020-00778-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 9.626,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 300.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$309.626,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, octubre 19 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COOFISAM
Demandado: FARID CUELLAR MELENDEZ
Radicado: 410014189006-2020-00778-00

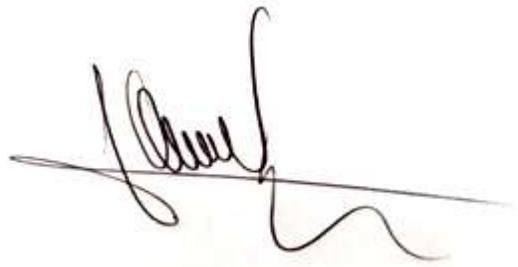
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo de inadmisión, se entiende subsanada la demanda, y como la misma cumple las exigencias de ley, y los títulos valores adjuntos (LETRAS DE CAMBIO), prestan mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA LA ACUMULACIÓN** de la presente demanda ejecutiva al proceso ejecutivo que en este Juzgado adelanta **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**, contra **LUDIVIA CASTRO YEPES**, radicado bajo el número 2021-00018,

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUDIVIA CASTRO YEPES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ERNESTO HUERTAS GONZÁLEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Se **NIEGA** la orden de pago respecto de los intereses de plazo, por cuanto estos no fueron pactados en el título valor.

1.2.- Por la suma de **\$1.000.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 26 de diciembre de 2014 hasta el 19 de marzo de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$4.000.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 11 de enero de 2015 hasta el 09 de abril de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$5.000.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra, adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Se **NIEGA** la orden de pago respecto de los intereses de plazo, por cuanto estos no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

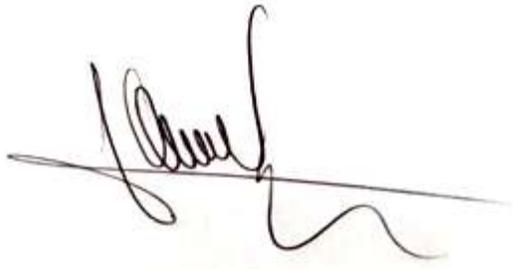
Notifíquese este auto por estado (Art. 463 del C.G.P.)

2°. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **ORDENAR** suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.C., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Dr. NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO, como apoderado del demandante (endosatario en procuración).

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210001800

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Ddo. LUDIVIA CASTRO YEPES
RAD. 4100141890062021-00018-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVO** de los dineros que posea en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs, exceptuando las cuentas que correspondan a nómina, la demandada LUDIVIA CASTRO YEPES en entidades financieras citadas por la parte actora. Límitese la presente medida cautelar a la suma de **\$38.000.000,00**. Líbrense las respectivas comunicaciones.

2°. Se **NIEGA** la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-880 de propiedad de la demandada LUDIVIA CASTRO YEPES, toda vez que la misma ya fue ordenada dentro de la demanda principal.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210001800



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Radicación: 410014189006-2021-00161-00
Demandante: Conjunto Residencial La Morada del Viento
Demandado: María Argenis García Losada

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad de Ibagué y con el propósito de hacer efectivo el secuestro del **VEHÍCULO AUTOMOTOR** de placa **ICP-867**, el Juzgado ordena su **RETENCIÓN**, disponiendo en consecuencia oficiar a la Policía Nacional –SIJIN – Sección de Automotores, para lo de su conocimiento.

REQUIÉRASE a la Secretaría de Movilidad de Ibagué para que a costas de la parte actora allegue el certificado de tradición del vehículo antes referido, con la finalidad de conocer la situación jurídica del mismo, sin lo cual no se podrá adelantar ciertos actos procesales. **Líbrese la respectiva comunicación.**

ADVIÉRTASE a la Policía Nacional –SIJIN – Sección de Automotores, para que se deje a disposición el referido vehículo desde los parqueaderos autorizados por la Dirección de Administración Judicial de Neiva en la Circular DESAJNEC21-6 del 5 de febrero de 2021.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA LENID GARCÍA TRUJILLO
Demandados: JAIR CEDEÑO VARGAS
ESTELLA GÓMEZ MORENO
YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ
Radicado: 410014189006-2021-00211-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Como quiera que los demandados JAIR CEDEÑO VARGAS, ESTELLA GÓMEZ MORENO y YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ, a través de apoderado judicial han presentado excepciones de mérito, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., dispone tenerlos por notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago aquí proferido fechado el 10 de junio de 2021, en la fecha de radicación de dichas exceptivas (20 de octubre de 2021).

Por secretaría contabilícese el término que disponen dichos demandados para ejercer su derecho de defensa.

Se tiene al doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA como apoderado de los referidos demandados en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA LENID GARCÍA TRUJILLO
Demandados: JAIR CEDEÑO VARGAS
ESTELLA GÓMEZ MORENO
YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ
Radicado: 410014189006-2021-00211-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

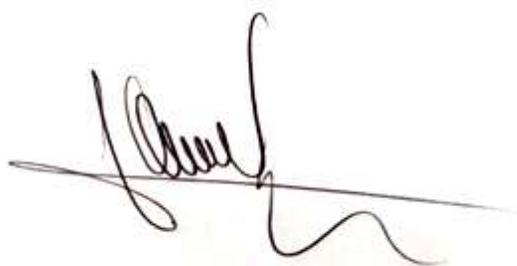
Inscrito el embargo del establecimiento de comercio denominado “AGROPECUARIA AGROFINCA” de propiedad de la demandada YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ, con matrícula No 226091, ubicado en la calle 6 No 1H – 63 Barrio San Pedro de Neiva, para llevar a cabo su secuestro se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, a quien se remitirá comisorio con los insertos del caso. Como secuestro se nombra a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, a quien se comunicará la designación.

Así mismo, inscrito el embargo del vehículo de placa RAP-017 de propiedad de la misma demandada YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ, para efectos de su secuestro se dispone la RETENCIÓN de este automotor. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

Ahora, como tal vehículo presenta prenda a favor del BANCO DE BOGOTÁ, se ordena la notificación de esta entidad financiera para que dentro de los 20 días siguientes haga valer su crédito en los términos del art. 462 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: AILYIN YILEMA LADINO LAZO
Radicado: 410014189006-2021-00230-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA a través de apoderado judicial contra AILYIN YILEMA LADINO LAZO, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- En el evento de existir títulos de depósito judicial retenidos por concepto de embargo, se dispone su devolución a favor de la ejecutada, para lo cual se expedirán las respectivas órdenes de pago.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DIDIER GUSTAVO RAMÍREZ RIOS
Demandado: CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Radicado: 410014189006-2021-00296-00

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de DIDIER GUSTAVO RAMÍREZ RIOS contra CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 02 de octubre de 2021, copia del auto de mandamiento de pago al igual que copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de octubre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron el día 21 de octubre de 2021 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

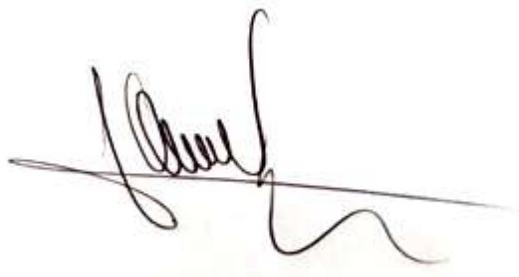
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

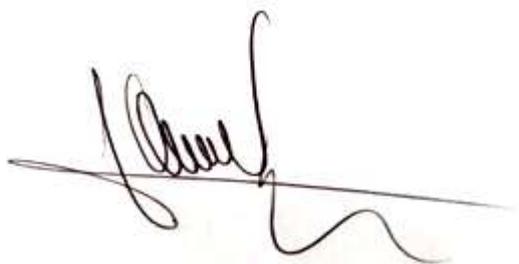
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DIDIER GUSTAVO RAMÍREZ RIOS
Demandado: CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Radicado: 410014189006-2021-00296-00

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Como del certificado de tradición allegado por la Secretaría de Movilidad de Neiva, aparece que el vehículo de placa GQZ-378, de propiedad del aquí demandado y previamente registrado su embargo, tiene **prenda** sin tenencia a favor de FINANZAUTO, se dispone la notificación de esta empresa para que en su calidad de acreedor prendario haga valer su crédito dentro de los 20 días siguientes y en los términos del art. 462 del C. G. del P.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: ALEXANDER FRANCO RIOS
Radicado: 410014189006-2021-00306-00

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 05 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE” contra ALEXANDER FRANCO RIOS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 09 de septiembre de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 14 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 28 de setiembre de 2021, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALEXANDER FRANCO RIOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

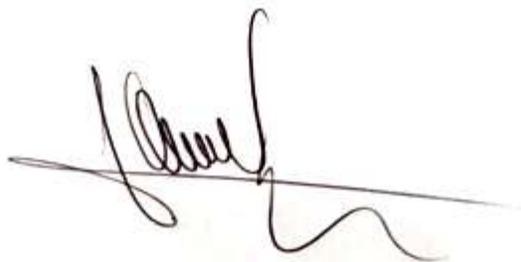
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$840.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandada: MARÍA EUGENIA SOLANO JACOBO
Radicado: 410014189006-2021-00350-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. a través de apoderada judicial contra MARÍA EUGENIA SOLANO JACOBO, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR que de los títulos de depósito judicial retenidos a la demandada, se cancele a favor de la entidad demandante la suma de \$1.068.000,00 y el saldo como aquellos que se retengan con posterioridad a esta terminación, devolverlos a favor de la ejecutada.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

LIQUIDACIÓN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE: SYD LLANTAS S.A.S.
DEMANDADO: GERARDO GOMEZ CABRERA
RADICACIÓN: 41001418900620210041000

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$384.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			\$
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$384.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, octubre 25 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE: SYD LLANTAS S.A.S.
DEMANDADO: GERARDO GOMEZ CABRERA
RADICACIÓN: 41001418900620210041000

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

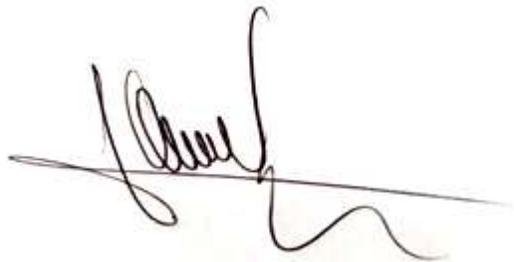
Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados a favor de la parte ejecutada, el Juzgado le imparte su aprobación.

Así mismo, remítase al demandado las copias solicitadas.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Demandante: LUZ KRIEYA VEGA GUTIÉRREZ.
Demandada: YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA
Radicado: 410014189006-2021-00412-00

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Antes de ordenar el emplazamiento de la demandada por la causa expuesta por el apoderado actor, como quiera que se suministró número de teléfono móvil de la misma, se DISPONE que por secretaría se intente contactarla, para efectos de que suministre dirección física o electrónica y así proceder a su notificación, dejándose la constancia del caso.

Igualmente, como según folio de matrícula del bien objeto de la demanda, entre las mismas partes cursa proceso de simulación en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, siendo demandante la aquí demandada YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA, solicítese a este despacho judicial la dirección que aporote ésta en su demanda para efectos de notificación y allegue copia del escrito de demanda.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

LIQUIDACIÓN COSTAS

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ADRIANA BEATRIZ IBAÑEZ AGUIRRE
Radicado: 410014189006-2021-00427-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 2.600.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			\$ 38.000,00
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$2.638.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, octubre 21 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ADRIANA BEATRIZ IBAÑEZ AGUIRRE
Radicado: 410014189006-2021-00427-00

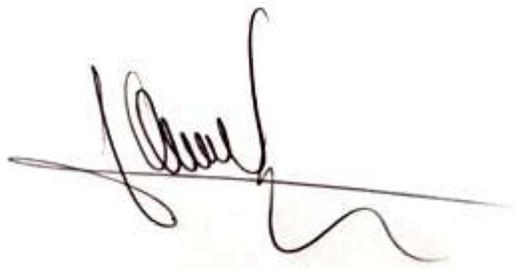
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YINETH STELLA LIBERATO VERA
Demandado: ELOHIM GROUP S.A.
Radicado: 410014189006-2021-00490-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que se tiene conocimiento extraprocesal que la demandante YINETH STELLA LIBERATO VERA falleció y observando que la misma actuaba en causa propia, circunstancia ésta constituida como causal de interrupción del proceso, esto es, que impide la continuación del mismo (art. 159 No. 1. C. G. P.), se dispone la notificación del cónyuge o compañero permanente y de los herederos. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quien pretenda actuar en el proceso, deberá presentar la prueba que demuestre el derecho que le asiste (art. 160 del C. G.P.).

Así mismo se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados conforme al artículo 108 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada, **deberá** informar si conoce de cónyuge sobreviviente o herederos determinados de la citada demandante, al igual de donde se inscribió el registro de defunción de la misma para continuar con el proceso.

Por secretaría líbrese oficio a las Notarías de la ciudad, para que, previo los datos de la nombrada demandante, se informe si en alguna de ellas se sentó el citado registro civil de defunción y expida copia del mismo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.
“CADEFIHUILA”
Demandado: ARNULFO RODRIGUEZ ACOSTA
Radicado: 410014189006-2021-00491-00

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. “CADEFIHUILA” contra ARNULFO RODRÍGUEZ ACOSTA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 04 de octubre de 2021, copia del auto de mandamiento de pago al igual que copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 07 de octubre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron el día 22 de octubre de 2021 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ARNULFO RODRÍGUEZ ACOSTA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

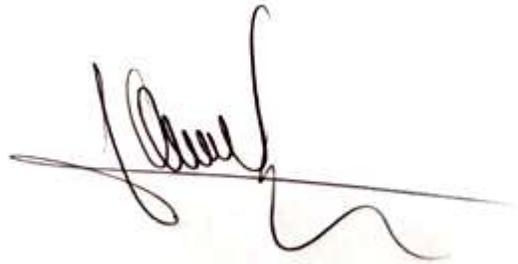
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: YOLANDA HERMIDA RINCON.
Radicado: 4100141890062021-00513-00

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por el apoderado actor y coadyuvada por la demandada YOLANDA HERMIDA RINCON, se ha de informar que a la ejecutada le fue remitido y entregado vía correo electrónico el día 02 de septiembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, por lo que se tuvo por notificada legalmente, dejando vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa, de modo mediante providencia fechada el 12 de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, razón para que el juzgado NIEGUE tener por notificada a la demandada por conducta concluyente.

De otra parte, como quiera que la solicitud de suspensión del proceso reúne las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., el Despacho **decreta la suspensión del proceso** por el término de tres (3) meses, contados a partir de la radicación de la solicitud (12 de octubre de 2021).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Referencia: *Proceso Verbal Sumario – Responsabilidad contractual*
Demandante: *Procesos Ambientales y Eléctricos de Colombia PAEC S.A.S.*
Demandado: *Edgar Villarreal*
Radicación: *41001418900620210052200*

Subsanada la demanda en la oportunidad establecida en auto anterior y reunidos los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84,85, 89, entre otros, del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

1°.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** propuesta por **PROCESOS AMBIENTALES Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA PAEC S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR VILLARREAL**.

A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso verbal sumario, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

2°.- CORRER traslado al demandado por el término hábil de diez (10) días de conformidad con el Artículo 391 del Código General del Proceso.

3°.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-74177** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

4°.- ADVIÉRTASE que auto del 09 de agosto de 2021 le fue reconocida personería al abogado **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RAFAEL VALDERRAMA CERVERA
Demandado: VALERIA CELIS ACOSTA Y OTROS
Radicado: 410014189006-2021-00540-00

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por los demandados VALERIA CELIS ACOSTA, RAFAEL ANTONIO CELIS ACOSTA y ANTONIO CELIS VARGAS a través de apoderado judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se reconoce personería al abogado ORLANDO TRUJILLO MORALES, para actuar como apoderado de los referidos demandados, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Contestación demanda Radicado No 2021-00540 de Rafael Valderrama Contra Antonio Celis y otros

orlando Trujillo morales <orjuridico40@hotmail.com>

Mar 12/10/2021 10:55 AM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días por medio de la presente me permito adjuntar y enviar contestación de demanda Radicado No 2021 - 00540 de Rafael Valderrama Contra Antonio Celis y otros.

Cordialmente,

ORLANDO TRUJILLO MORALES

Señor (a)
JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Distrito Judicial de Neiva
E. S. D.

Ref. Contestación Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por el RAFAEL VELDERRAMA CERVERA contra ANTONIO CELIS VARGAS Y OTROS Radicado: 2021-00540-00

ORLANDO TRUJILLO MORALES, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a mi firma, actuando en nombre y representación de ANTONIO CELIS VARGAS, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No 7.685.112 de Neiva, RAFAEL ANTONIO CELIS ACOSTA, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No 1.075.316.503 de Neiva, VALERIA CELIS ACOSTA, mayor de edad, vecina de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No 1.075.305.046 de Neiva, demandados dentro del proceso del proceso de la referencia, dentro de los términos legales pertinentes me permito contestar la demanda de la referencia así:

A LAS PRETENSIONES

Desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de razones suficientes y de peso, así como adolece de defectos fácticos y probatorios, para obtener por intermedio de la administración de justicia, el reconocimiento de lo pretendido y en perjuicio de mi poderdante.

En cuanto a la pretensión primera, me permito manifestar que esta riñe con la verdad real. Toda vez que al demandante se han realizado abono que constan en sendos recibos que se aportan junta con esta escrito como prueba de lo acá manifestado; existen un recibió de fecha 02 de marzo de 2021, por valor de \$4.000.000.00, un recibo del fecha 12 de julio de 2021 por valor de \$4.000.000.00, mas \$450.000.00 entregados por el portero del Conjunto el día 30 de mayo de 2021 a las 7:47 am, directamente al demandante, mas \$450.000 entregados por el portero del conjunto el día 28 de junio, mas \$ 1.300.000 que se entregaron al señor Alfredo llanos amigo del señor Rafael Valderrama el día 02 de febrero del 2021, más el abono de \$4.00.000.00 que constan en el titulo valor que se anexa con la demanda para u total cancelado de \$14.300.000.00

A LOS HECHOS

1.- Es cierto parcialmente, porque la suma de \$9.000.000.00 que manifiestan se adeuda, no es cierto por cuanto se probará que la deuda acá exigida ya se encuentra cancelada junto con sus intereses.

2.- No es cierto por lo anteriormente manifestado y deja ver la mala fe del demandante.

3.- *Es cierto*

EXCEPCIONES DE MERITO

Con carácter perentorio y con el debido respeto me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo la cual denominaré así:

1.- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.-

Invoco esta excepción por cuanto la parte demandante, si bien es cierto manifiesta que existen un abono realizado el día 12 de diciembre del 2020 por la suma de cuatro millones de pesos quedando un saldo de \$ 9.000.000.oo, no tuvo en cuenta desconociendo los motivos que se le realizaron los siguientes abonos: existen un recibió de fecha 02 de marzo de 2021, por valor de \$4.000.000.oo, un recibo del fecha 12 de julio de 2021 por valor de \$4.000.000.oo, mas \$450.000.oo entregados por el portero del Conjunto el día 30 de mayo de 2021 a las 7:47 am, directamente al demandante, mas \$450.000 entregados por el portero del conjunto el día 28 de junio directamente al demandante, mas \$ 1.300.000 que se entregaron al señor Alfredo llanos amigo del señor Rafael Valderrama el día 02 de febrero del 2021, más el abono de \$4.00.000.oo que constan en el titulo valor que se anexa con la demanda para u total cancelado de \$14.300.000.oo .

Con lo anterior su señoría se prueba que mi representado no adeuda suma alguna de dinero pues este fue cancelado en su totalidad junto con los intereses, pues el préstamo inicial fue realizado por la suma de \$ 13.000.000.oo de pesos tal como consta en el hecho primero de la demanda.

Declárese probada esta excepción y condénese en consta al demandante

2.- TEMERIDAD y MALA FE

Propongo esta excepción teniendo en cuenta su señoría, que el actor pretende que le sea cancelada una deuda inexistente por cuanto se probara con recibos de puño y letra del demandante con su respectiva firma y huella, los abonos hechos más un registro de bitácora de portería de fecha 30 de mayo del 2021, mas video del 28 de junio del 2021, mas registro de audios telefónicos realizado por el demandante y autorizando a su amigo ALFREDO LLANOS a recibir la suma de \$ 1.300.000.oo.

Nótese además que en los recibos de caja menor siempre dejaba un saldo de \$ 9.000.000.oo millones de pesos que mi representados no caían en cuenta que la deuda siempre era la misma desconociendo de contera que los pagos realizados habían cubierto la obligación en su totalidad junto con los intereses

Declárese probada esta excepción y condénese en consta al demandante.

3- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Propongo esta excepción que se encuentra contenida en el numeral séptimo del artículo 784 del código de comercio por cuanto consta un abono en el titulo valor

presentado como base del recaudo no obstante su señoría que la excepción de pago total esta llamada a prosperar.

4.- GENERICAS

Solicito muy respetuosamente, que el Despacho declare las excepciones que encuentre probadas dentro del respectivo proceso.

Por anteriormente manifestado considero que debe declararse probadas estas excepciones y condenar en costas a la parte actora.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Las que obran dentro del expediente principal y las siguientes:

1. Recibo de fecha 02-03-2021 por valor de \$ 4.000.000.oo
- 2- recibo de fecha 12-07-2021 por valor de \$ 4.000.000.oo
- 3- constancia bitácora de portería de fecha 30-05-2021
- 4- imagen de cámara de fecha 28-06-2021 y que apoya con video
- 5- dos cd que contienen uno audios telefónicos y DVD video entrega de dinero por parte del portero.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos los artículos 96, 442 del C.G.P Y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

Las de las partes: Del demandante y Demandados las que figuran en la demanda

Del suscrito en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 9 No 3- 50 Oficina 504 Centro Comercial Megacentro, celular 317 432 8171, correo electrónico orjuridico40@hotmail.com

Del señor (a) Juez


ORLANDO TRUJILLO MORALES
C.C. 12.206.258 de gigante
T.P. 122.702 del C. S. de la J.

No.

[Redacted]

Por

\$4'000.000=

Ciudad

Niiva, 02.03.21

Fecha

Día	Mes	Año

Recibí de

Antonio Ellis Vargas

la suma de

cuatro millones de pesos, Abono a litro de tres millones de pesos, quedan pendientes

Intereses.

Saldo a Duda litro: \$9'000.000=

Por concepto de

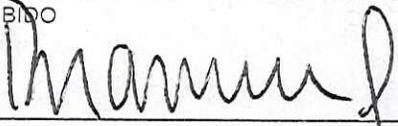
(nueve millones de pesos) Manuel

Recibí



RECIBO DE CAJA MENOR

FORMA 04 - 2002

FECHA	Niiva, 12.07.2021.	No.	
PAGADO A	Abono a letra de Cambio.	\$	4'000.000 =
POR CONCEPTO DE			
Suor Antonio Ellis Vargas.			
C.C. # 7'685.112 Niiva.			
VALOR en letras			
Cuatro millones de pesos.			
Saldo: \$ 9'000.000 = un letra de Cambio.			
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO			
	C.C./NIT		
	12107762 Niiva		

28-05-21 11:00

Se realiza Supervisión de Nueva Era, Camaras en buen Estado sin novedades, Leonardo Jimenez.

28-05-21 17:30

Entrego puesto al sr Carlos Tobon con 42.000 pesos del sr Ramiro Pascuas, guardar los 10.000 pesos de vueltas solo al sr Ramiro. Sobre para dar Julio Silva, celular y cargador. Demas s/n. Berruet.

28-05-21 17:30

R/P al sr Justo Trujillo con elementos del puesto en orden y consignas escritas s/n Carlos Tobon

29-05-21 5:30

E/P al sr Justo Trujillo con elementos del puesto en orden y consignas escritas s/n Carlos Tobon

05:30

Recibo al sr. Carlos Tobon, s/n. Berruet.

NOTA 06:00

Yuliet Arellano ingreso, enviada por Asesores

29-05-21 12:00

Se realiza Supervisión de Nueva Era, Camaras en buen Estado sin ninguna novedad, Leonardo Jimenez.

12:30

Entrego puesto con celular y cargador, demas en orden al sr. Carlos T.

29-05-21 17:30

R/P al sr Justo Trujillo con elementos del puesto en orden y consignas escritas s/n Carlos Tobon

18:30

inbando la sr administraban al conjunto mesa Eugenia Tamayo

30-05-21 5:30

E/P al sr Justo Trujillo con elementos del puesto en orden y consignas escritas s/n Carlos Tobon

05:30

Recibo puesto al sr. Carlos Tobon General

NOTA 08:47

Entregue la suma de 450.000 pesos al sr. Rafael Valderrama, dinero que dejó el sr. Antonio Colon

17:30

Entrego con consignas escritas celular y cargador al sr. Wilson Quintero, llaves de la casa T, cel, cargador y demas al sr. Carlos T.

30-05-21 17:30

R/P al sr Justo Trujillo con elementos del puesto en orden y consignas escritas s/n Carlos Tobon

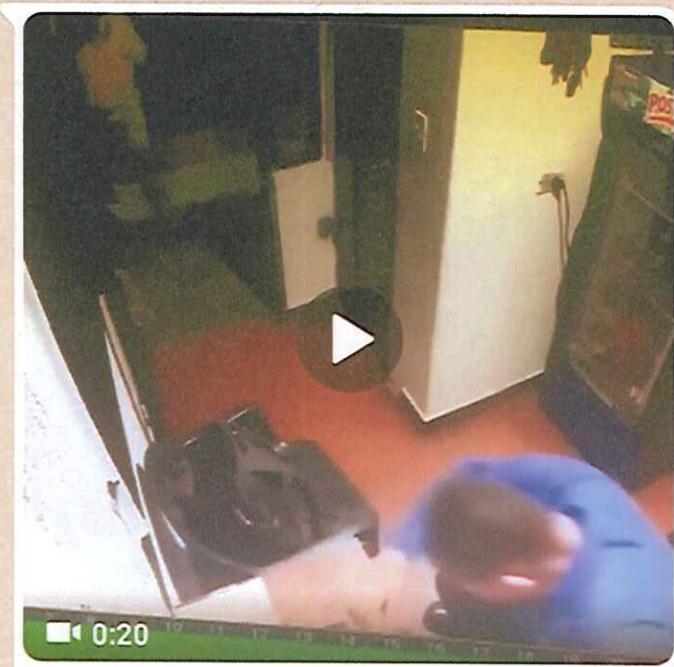
MULTISERVICIOS NUEVA ERA
NIT. 900.846.827-1
Cel.: 313.898.2708

Norma

31 de mayo de 2021

🔒 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

28 de junio de 2021



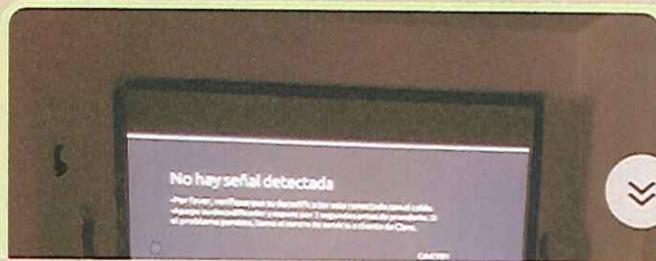
Listo don antonio pille

7:51 p. m.

Gracias paisa 8:08 p. m. ✓✓

Todo bien 8:10 p. m.

1 de julio de 2021



😊 Mensaje





**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
 AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 457611

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ORLANDO TRUJILLO MORALES**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 12206258.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	122702	09/06/2003	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 9 # 3 - 50 OF. 504	HUILA	NEIVA	8713367 - 8713367
Residencia	CRA 1 H # 9-60	HUILA	NEIVA	3174328171 - 3174328171
Correo	ORJURIDICO40@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 6 días del mes de **octubre** de 2021.

MartHA Esperanza Cuevas Meléndez
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
 Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
 2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
 3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.



Orlando Trujillo Morales

Abogado
Calle 9 No 3 – 50 Oficina 504
Centro Comercial Megacentro
Cel. 3174328171 E-mail orjuridico40@hotmail.com
Neiva-Huila

Señor (a)

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Distrito Judicial de Neiva
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular propuesto por RAFAEL VALDERRAMA CERVERA
contra ANTONO CELIS VARGAS y otros Rad. 2021-00540-00

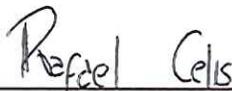
ANTONIO CELIS VARGAS, RAFAEL ANTONIO CELIS ACOSTA y VALERIA CELIS ACOSTA, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Neiva, identificados como aparece junto a nuestras firmas, obrando en nuestro propio nombre, por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. **ORLANDO TRUJILLO MORALES**, mayor de edad, vecino de Neiva, abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a su firma, para que en nuestro nombre y representación, conteste la demanda, proponga excepción y en general defienda nuestros intereses dentro del referido proferido

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, interponer recursos, desistir, conciliar, sustituir, renunciar, interponer demanda de reconvencción, Realizar el respectivo inventario de bienes y trabajo de partición y demás facultades inherentes al presente mandato, para lo cual ruego reconocer personería adjetiva para tal fin.

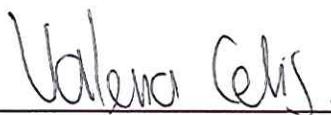
Atentamente,



ANTONIO CELIS VARGAS
C.C. 7.685.112 de Neiva



RAFAEL ANTONIO CELIS ACOSTA
C.C. 1.075.316.503 de Neiva



VALERIA CELIS ACOSTA
C.C. 1.075.305.046 de Neiva

Acepto:



ORLANDO TRUJILLO MORALES
C.C. 12.206.258 de Gigante
T.P. 122-702 de C. S. J.
E- mail. orjuridico40@hotmail.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6339522

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: VALERIA CELIS ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1075305046, presentó el documento dirigido a JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Valeria Celis



23z75y1y3mx9
12/10/2021 - 08:16:54



----- Firma autógrafa -----

RAFAEL ANTONIO CELIS ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1075316503, presentó el documento dirigido a JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Rafael Celis



23z75y1y3mx9
12/10/2021 - 08:18:01



----- Firma autógrafa -----

ANTONIO CELIS VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7685112, presentó el documento dirigido a JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Antonio Celis Vargas



23z75y1y3mx9
12/10/2021 - 08:19:06



----- Firma autógrafa -----



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6339522



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

Notario Tercero (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z75y1y3mx9





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RAFAEL VALDERRAMA CERVERA
Demandado: VALERIA CELIS ACOSTA Y OTROS
Radicado: 410014189006-2021-00540-00

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Con relación a lo informado por la Secretaría de Movilidad de Neiva, se dispone oficiar a fin de que se sirva inscribir la medida de embargo del vehículo de placa CKZ-170, de propiedad de los demandados VALERIA CELIS ACOSTA y RAFAEL ANTONIO CELIS ACOSTA, quienes se identifican con las C.C. Nos. 1.075.305.046 y 1.075.316.503, respectivamente. Líbrese comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”
Demandado: CLARA INÉS POLANÍA ORTIZ
Radicado: 410014189006-2021-00567-00

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 17 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra CLARA INÉS POLANÍA ORTIZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 30 de septiembre de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 05 de octubre de 2021, por lo que los diez días que disponían para excepcionar le vencieron el día 20 de octubre de 2021 a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CLARA INÉS POLANÍA ORTIZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

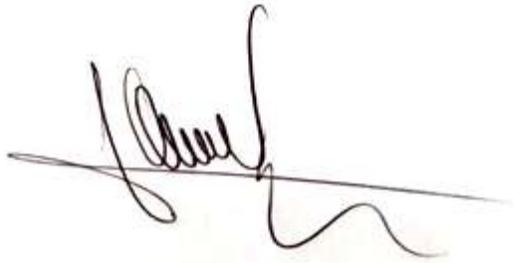
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de Los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$196.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: EDWARD DANIEL GÓMEZ PALENCIA y
ANGÉLICA ROJAS DUSSAN
Radicado: 410014189006-2021-00568-00

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de PIJAOS MOTOS S.A. contra EDWARD DANIEL GÓMEZ PALENCIA y ANGÉLICA ROJAS DUSSAN.

Los referidos demandados el 20 de septiembre de 2020, manifestaron vía correo electrónico encontrarse notificados del auto de mandamiento de pago adjuntando copia de la demanda junto con sus anexos y del respectivo auto, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, los mismos se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 23 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponían para excepcionar le vencieron el día 07 de octubre de 2021 a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiesen presentado excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

De otra parte, no es viable acceder a la suspensión del proceso, pues la petición no viene coadyuvada por los demandados, conforme lo exige el art. 161, numeral 2 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EDWARD DANIEL GÓMEZ PALENCIA y ANGÉLICA ROJAS DUSSAN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

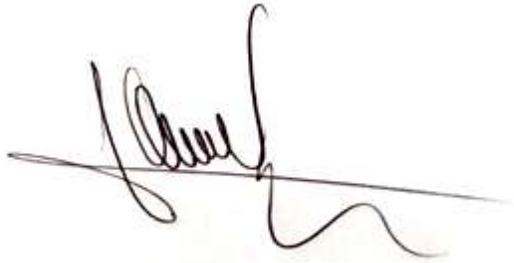
TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo.

SEXTO: NEGAR la suspensión del proceso en consideración a que la petición carece de la coadyuvancia de los demandados.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”
Demandado: FABIAN ANDRÉS WALTEROS LISCANO
Radicado: 410014189006-2021-00634-00

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 02 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” contra FABIAN ANDRÉS WALTEROS LISCANO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 01 de octubre de 2021, copia del auto de mandamiento de pago al igual que copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de octubre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron el día 21 de octubre de 2021 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FABIAN ANDRÉS WALTEROS LISCANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

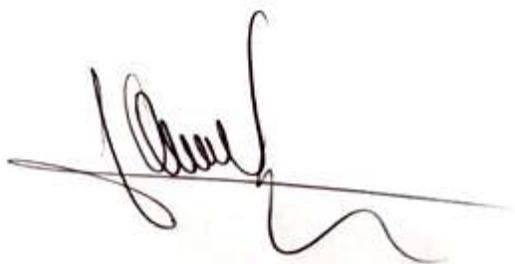
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$510.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante: Elvira Fierro de Polania
Demandada: María Consuelo Hernández Zapata y Otro.
Radicación: 41001418900620210064900

Mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial **INADMITIÓ** la Demanda Verbal Sumaria propuesta por **ELVIRA FIERRO DE POLANIA**, especificándose los aspectos a subsanar, concediéndose para tal efecto el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 14 de septiembre de 2021, sin que hubiese sido subsanada en debida forma conforme los siguientes aspectos:

En el numeral 1 del auto que inadmitió la demanda se le señaló a la parte demandante que en el contrato de arrendamiento no aparece cual es el inmueble arrendado, pues la dirección señalada se refiere al lugar del pago del canon, no correspondiendo en todo caso al indicado en la demanda. Para subsanar tal irregularidad aporta dos declaraciones extrajuicio, señalando que éstas dan cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento.

En el numeral 3 del referido auto, igualmente se le indicó que no se podía considerar cumplida la exigencia impuesta por el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez en la trazabilidad de la notificación la empresa de correos se certifica que “no fue posible la entrega al destinatario (la cuenta de correo no existe)”, como que no aparece prueba de envió respecto del demandado **ÁNGEL GABRIEL HERNÁNDEZ HIGUERA**.

El apoderado actor señala que para corregir dicha situación, envió la demanda subsanada a un nuevo correo electrónico de la demandada; en cuanto al demandado, señala que le remitió de forma física la demanda y sus anexos, a la dirección señalada en el contrato de arrendamiento.

Analizando los argumentos antes citados, encuentra el Juzgado que los mismos no corrigen los yerros presentados, pues en primer lugar las declaraciones extrajuicio aportadas y con las cuales se pretende demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, hacen referencia a que el mismo solo se celebró con la demandada **MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ ZAPATA**, es decir, en nada se menciona al demandado **ÁNGEL GABRIEL HERNÁNDEZ HIGUERA**.

Por otra parte, y en segundo lugar, verificando la información consignada a la guía de correo No. 9140941199 con la cual se dice se notifica de la existencia de la demanda al demandado **ÁNGEL GABRIEL HERNÁNDEZ HIGUERA**, encuentra el juzgado que la misma no se dirigió a la dirección del inmueble objeto de restitución, esto es, se relaciona como dirección la Calle 4 No. 10A-08 Centro de Neiva, cuando la correcta la Carrera 4 No. 10-08 Centro de Neiva. Si bien despues se aporta otra guia, esto último se hizo de forma extemporanea.

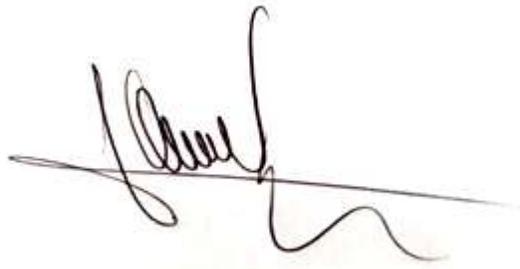
Así las cosas, al no haberse corregido las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda propuesta por **ELVIRA FIERRO DE POLANIA**, a través de apoderado judicial en contra de **MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ ZAPATA y ÁNGEL GABRIEL HERNÁNDEZ HIGUERA**, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en la citada providencia, ordenándose en consecuencia, la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Yudy Marlen Guzmán Ramírez
Demandada: Elizabeth Guzmán Medina
Radicación: 41001418900620210068100

Observando que la anterior demanda sobre restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por **YUDY MARLEN GUZMAN RAMÍREZ**, en favor de la sucesión del arrendador fallecido LUIS HUMBERTO GUZMÁN MEDINA, a través de apoderado judicial, en contra de **ELIZABETH GUZMÁN MEDINA**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos de ley, el Despacho

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda promovida por el **YUDY MARLEN GUZMAN RAMÍREZ**, en favor de la sucesión del arrendador fallecido LUIS HUMBERTO GUZMÁN MEDINA, respecto del BIEN INMUEBLE ubicado en la Calle 23 Sur No. 33D-04, de la Urbanización Manzanares V Paseo del Alcazar de Neiva – Huila, en contra de la arrendataria **ELIZABETH GUZMÁN MEDINA**.
- 2.** A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
- 3.** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
- 4. NOTIFICAR** a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 5. ADVERTIR** que auto anterior se reconoció personería al abogado **DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO** para actuar como apoderado de la demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Myriam Rosa Morales Tovar
Demandado: Mayi Pérez Mayorga y Otro
Radicación: 41001418900620210069800

Observando que la anterior demanda sobre restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por **MYRIAM ROSA MORALES TOVAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAYI PÉREZ MAYORGA y ALBERTO DÍAZ TEJADA**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos de ley, el Despacho

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda promovida por **MYRIAM ROSA MORALES TOVAR**, en calidad de arrendadora del **BIEN INMUEBLE - APARTAMENTO**, ubicado en la **Carrera 23 No. 1D-38, Barrio La Acacias, primera etapa de Neiva – Huila**, en contra de los arrendatarios **MAYI PÉREZ MAYORGA y ALBERTO DÍAZ TEJADA**.
- 2.** A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
- 3.** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
- 4. NOTIFICAR** a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 5. ADVERTIR** que auto anterior se reconoció personería al abogado **DIEGO ANDRÉS MORALES GIL** para actuar como apoderado de la demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

DEMANDA VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA.
Dte.: CINDY VIVIANA SOLANO VANEGAS
Ddo.: DIVA HERNÁNDEZ ANAYA
Rad. 4100141890062021-00777-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 04 de octubre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 13 de octubre de 2021, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Pertenencia promovida por CINDY VIVIANA SOLANO VANEGAS a través de apoderada judicial contra DIVA HERNÁNDEZ ANAYA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

El CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A.

De conformidad con el art. 48 de la ley 675 de 2001, el título ejecutivo para el cobro de expensas comunes o cuotas de administración lo constituye el certificado expedido por el administrador al respecto.

En nuestro caso, si bien se allega la citada certificación, no se menciona de manera completa las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas cobradas, pues se indica solamente el mes y año, esto es, NO se expresa el **día** en que se hacen exigibles, de manera que no aparece claro este requisito en el mencionado documento (exigibilidad).

Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

RESUELVA:

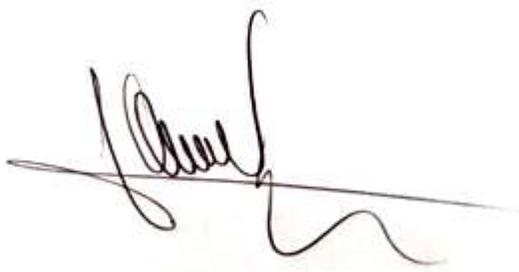
1°. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por El CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI a través de apoderado, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A.

2°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA, como apoderado del demandante en los términos del memorial poder allegado.

3°. No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210082400

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Referencia : Proceso Verbal – Restitución de inmueble
Demandante : Luis Humberto Quintero
Demandados : Johana Paola Cortés Celis y Otro
Radicación : 41001418900620210082900

Estudiada la anterior demandada verbal para la restitución de inmueble - local comercial, presentada por **LUIS HUMBERTO QUINTERO** a través de apoderado, en contra de **JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS Y HENRY CORTÉS LEMUS**, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer de ella. Veamos:

En efecto, como lo prevé, en lo del caso, el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará “En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”. (Negrilla fuera del texto original).

En el presente asunto, tenemos que el contrato de arrendamiento se pactó por **12 meses** (del 1 de enero de 2013 al 1 de enero de 2014), fijándose como canon de arrendamiento inicial la suma de \$1.889.000,00, valor que ajustado a las prórrogas que ha sufrido el contrato, hoy asciende al valor de **\$3.530.000,00**¹

Realizada la operación aritmética correspondiente, se establece que la cuantía conforme lo señala la norma en cita, asciende a la suma de **\$42.360.000,00** valor este que supera el límite señalado por inciso 2 del Artículo 25 del C.G.P., que indica “*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*”. Así las cosas, carece de competencia este despacho para conocer del presente asunto de menor cuantía, según las reglas previstas en la norma antes señalada, correspondiendo el mismo, según el artículo 18 ibídem, a los jueces civiles municipales en primera instancia.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, ordenando su remisión a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad –Reparto-, según lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta dependencia judicial

RESUELVE:

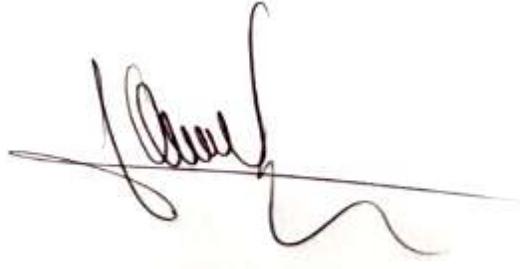
1.º RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.º ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por el factor de la competencia, al Juzgado Civil Municipal de Neiva – Huila REPARTO.

¹ Numeral 1.1.2.- de los fundamentos de hecho de la demanda.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario – Restitución Inmueble
Demandante: Luis Humberto Salazar Moreno
Demandado: Diego Mauricio Rujana y Otros
Radicación: 41001418900620210083000

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO**, a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO MAURICIO RUJANA, WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO y JAIRO ALONSO RUJANA CASTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio del demandante, distinto al lugar para efectos de notificación. Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2) Deberá precisarse en los hechos de la demanda, los periodos en los que los demandados han dejado de pagar los cánones de arrendamiento.
- 3) No obstante allegarse copia de guías de correo de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, considera el Juzgado que la misma no garantiza el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4, Art. 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se indica en ellas que se comunica, como tampoco si estas fueron enviadas con los anexos que exige la norma en cita. Esto es necesario en caso de no concretarse medidas cautelares.
- 4) En relación con lo anterior, para efectos de medidas cautelares deberá precisar que bien o bienes se persiguen y en cabeza de que demandado o demandados, conforme el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., debiendo **prestar caución** por valor de \$1.200.000,00.
- 5) La cuantía debe determinarse como lo indica el numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

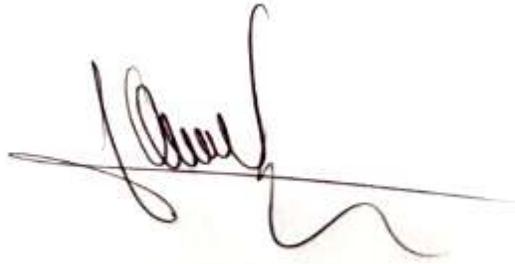
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO**, a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO MAURICIO RUJANA, WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO y JAIRO ALONSO RUJANA CASTRO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto,

SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado **CARLOS REYNALDO ÁLVAREZ RUBIANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.963 de Neiva y T.P. No. 60875 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante conforme las facultades conferidas en el poder adjunto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -